

AUTO No. 051 DE 2022

(01 de febrero de 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA RAZU REYNA BLANCA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.492.313-5 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009; y,

CONSIDERANDO:

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que por medio de oficio radicado ENT - 1453 del 05 de marzo de 2021 se recibió queja por parte de José Almazo Pushaina en donde informan sobre una problemática ambiental ocasionada por emisiones atmosféricas que generan polvillo producido por un molino de sal, en inmediaciones del resguardo indígena de la comunidad Juyasirain, jurisdicción del municipio de Uribia – La Guajira.

Que el día 27 de mayo de 2021, funcionarios del grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental de Corpoguajira, en cumplimiento de sus funciones misionales, y en razón a la queja mencionada, se dirigieron al lugar de los hechos, con la finalidad de constatar lo descrito por el quejoso.

Que producto de la citada visita, mediante informe técnico No. INT - 1119 del 11 de junio de 2021, asignado por correo electrónico institucional del 06 de julio de 2021, exponen las conclusiones de la referida inspección, que para efectos del presente acto administrativo, se transcriben en su literalidad:

(...)

VISITA TÉCNICA

En cumplimiento de las funciones asignadas, se procedió a realizar una visita técnica el 27 de mayo de 2021. Para esto nos desplazamos hasta el sitio en donde contactamos al señor Jose Almazo Pushaina para que nos informara la situación.

El señor Almazo nos indico que el molino de sal que los está afectando directamente es el de la empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S. Enunciaba el quejoso que como actividad para generar ingresos ha implementado varios proyectos productivos, los cuales ha tenido que echar a un lado por las afectaciones de la empresa. Es así como nos mostró dos galpones, uno de los cuales debió desarmar porque el techo de zinc fue destruido por la sal y el otro donde se observa gran deterioro.



Figura 1. a) Galpón desarmado y b) Galpón con techo en mal estado.

Fuente: CORPOGUAJIRA, 2021.

Así mismo enunciaba el quejoso, que un pequeño cultivo de maíz que tiene en el patio para su subsistencia, también se ha visto afectado porque se le pega en todas las matas una costra de material solo del lado en donde se encuentra la chimenea del molino de sal.



Figura 2. a) Siembra de maíz y b) Detalle de la afectación en las matas de maíz.
Fuente: CORPOGUAJIRA, 2021.

La vivienda del quejoso se encuentra ubicada aproximadamente a 180 metros al noreste de la empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S. El quejoso enuncia también que mientras la empresa está operando y generando descargas a la atmósfera, ellos no pueden permanecer en el patio porque hay varios niños y algunas personas que tienen problemas de asma.

La imagen que se ilustra en la Figura 3 muestra los sitios de interés de la queja entre los que se encuentran la vivienda del quejoso, la ubicación del polígono y la chimenea de la empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S. y una estación meteorológica propiedad de la empresa Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón que servirá para evaluar la velocidad y dirección del viento (dos de los principales parámetros en el análisis de la dispersión de los contaminantes atmosféricos).

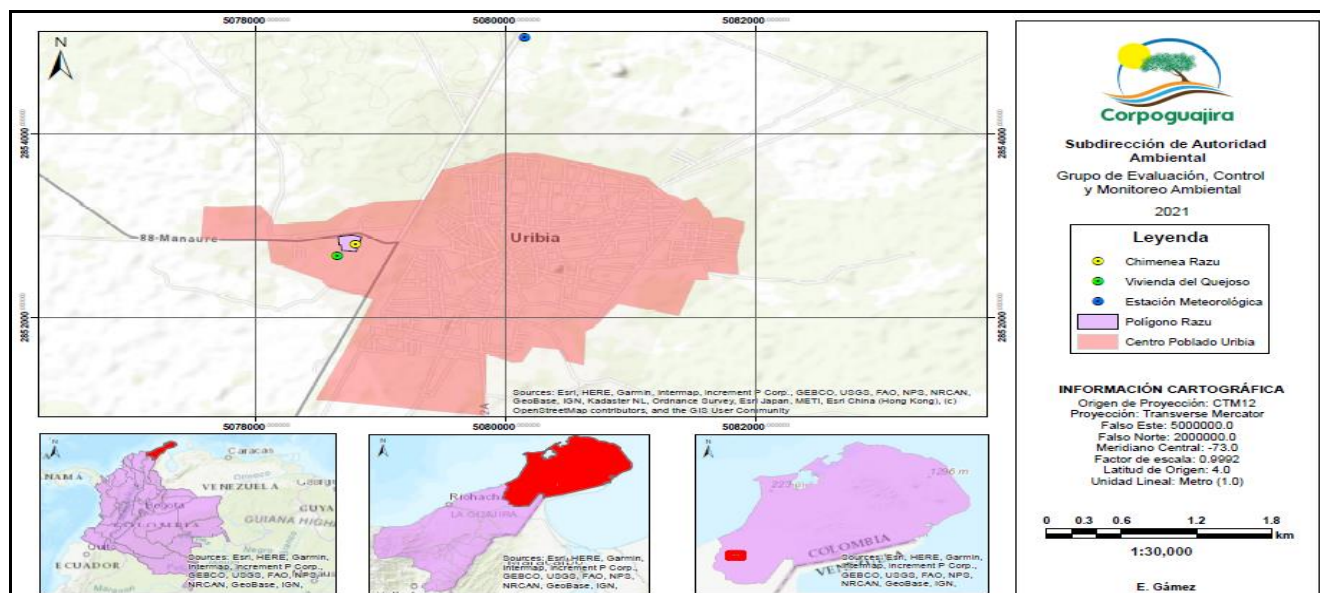


Figura 3. Ubicación de los sitios de interés de la queja.
Fuente: CORPOGUAJIRA, 2021.

De igual manera, en la Figura 4 se ilustra la ubicación del punto de descarga (chimenea) de la empresa encerrado en el círculo rojo, respecto a la vivienda del quejoso. El señor Almazo indicó que, si bien al momento de la visita la empresa no está generando emisiones, siempre ha generado incluso en desde la declaratoria de pandemia por COVID-19; enunciaba también que las emisiones son generadas tanto de día como de noche.



Figura 4. Ubicación de la empresa respecto a la casa del quejoso.
Fuente: CORPOGUAJIRA, 2021.

En el sitio se logró percibir que el viento tiene predominancia desde la empresa hacia la casa de los afectados. Esto pudo validarse en la oficina revisando información de la estación meteorológica Uribia, propiedad de la empresa Cerrejón y ubicada en las coordenadas X= 5080145.11 e Y= 2855055.932 (datum Magna Sirgas, Origen Nacional) o 11°44'11.54"N y 72°15'51.13"W (datum Magna Sirgas). La estación se encuentra a 2.6 km de la chimenea de la empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S. lo que indica que es representativa para la zona de estudio.

Dicha revisión permitió observar que para el año 2018 la velocidad promedio del viento en la zona fue de 4.10 m/s y las principales direcciones fueron estenordeste (aproximadamente 35%), este (aproximadamente 27%) y noreste (con alrededor del 13%). Para el 2019 la velocidad promedio del viento fue del 4.12 m/s y las principales direcciones tuvieron un comportamiento similar a 2018.

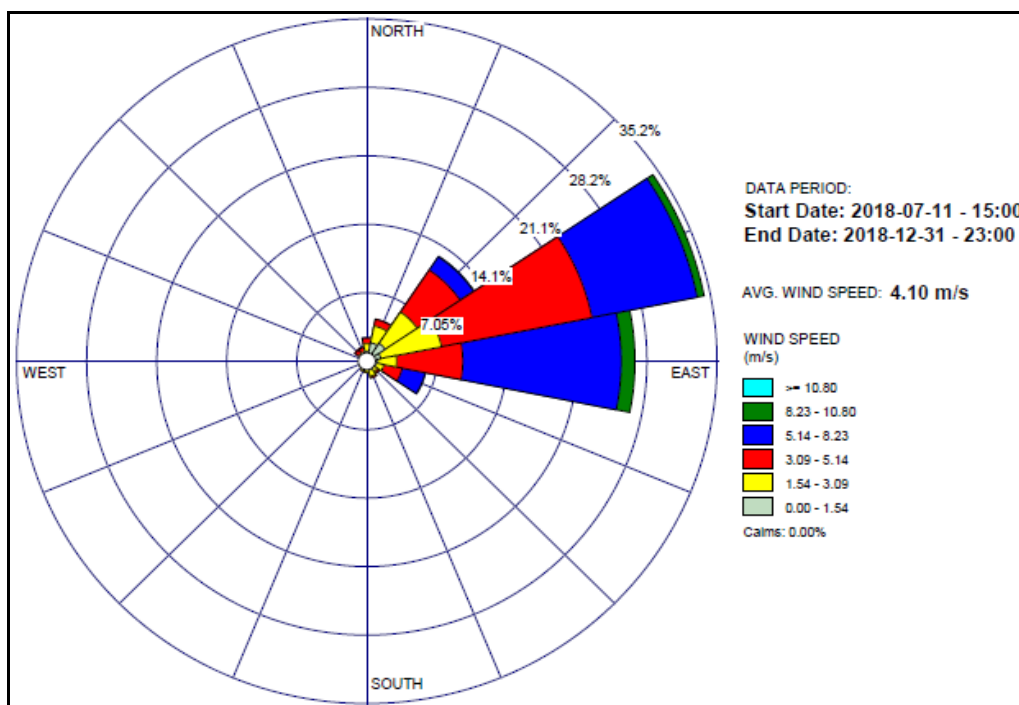


Figura 5. Rosa de Vientos Uribia en el año 2018.
Fuente: Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón, 2018.

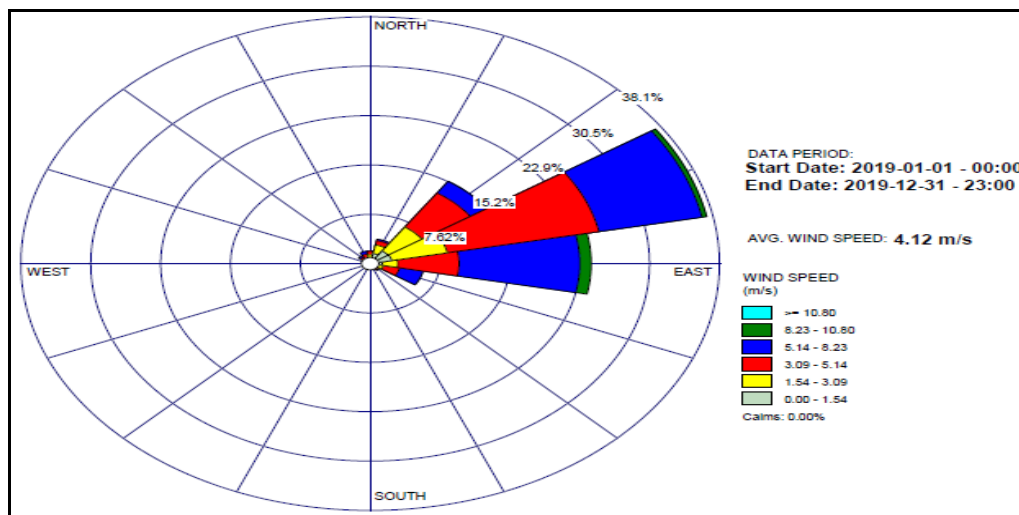


Figura 6. Rosa de Vientos Uribia en el año 2019.
Fuente: Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón, 2019.

Teniendo en cuenta las direcciones del viento predominantes en la zona y que los contaminantes atmosféricos se dispersan como un penacho o pluma en forma de cono, las descargas ocasionadas desde la chimenea de la empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S. afectan directamente a los habitantes de la vivienda del quejoso y las actividades que allí se desarrollen.

Durante la visita técnica llegamos a la empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S. donde fuimos atendidos por Nelvis Santiago (Supervisora) y Raúl Romero (Despachador). Al momento de la visita la empresa no estaba generando emisiones, pero si estaban empacando sal, lo que indica que han estado moliendo.



Figura 7. Chimenea de la empresa.
Fuente: CORPOGUAJIRA, 2021.

Conocedores de que la empresa tenía un permiso de emisiones atmosféricas otorgado por CORPOGUAJIRA Por un término de tres (3) años mediante la Resolución 2493 del 22 de diciembre de 2016 notificado el 29 de diciembre de 2016, lo que indica que se había vencido el 29 de diciembre de 2019 (antes de la declaratoria de la pandemia por COVID-19; se indagó por qué continuaban operando sin permiso y fuimos informados de que no han dejado de producir porque la sal es un elemento perecedero cuya producción no se puede suspender en pandemia.

Así mismo se solicitó información sobre algún trámite al respecto e indicaron que en el mes de octubre de 2020 se radicó una solicitud asociada al permiso de emisiones. Validando en la oficina, encontramos que, mediante ENT-6364 del 09/10/2020 el señor Luis Hernando Zuluaga Duque como representante legal de la empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S. solicitó permiso de emisiones para la operación del molino de sal ubicado en jurisdicción del municipio de Uribia.

Indagando porqué la empresa estaba solicitando un permiso nuevo, encontramos que posiblemente fue por dos razones: la primera por la no renovación a tiempo del permiso otorgado mediante Resolución 2493 del 22 de diciembre de 2016;

y, la segunda, asociada a la primera, porque la empresa no cumplió con las obligaciones del permiso de emisiones otorgado a finales de 2016, lo cual fue corroborado en el último informe de seguimiento ambiental realizado el 01 de noviembre de 2019.

VALORACIÓN DE IMPACTOS

El impacto ambiental asociado a la queja es la contaminación atmosférica ocasionada por emisiones de la empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S. que pueden afectar la salud de los habitantes de la Ranchería Juyasirain de Uribia. La valoración de dicho impacto ambiental se puede observar en la Tabla 1.

Tabla 1. Valoración de los impactos ambientales.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Entre 0 y 33%	1	El bien afectado es la calidad del aire y puede generar impactos sobre los habitantes cercanos.
		Entre 34 y 66%	4	
		Entre 67 y 99%	8	
		Igual o superior al 100%	12	
Extensión (EX)	Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	El área afectada de la empresa más la que se extiende hacia la vivienda del quejoso que es directamente afectada, es superior a 7 hectáreas.
		Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5)	4	
		Área superior a cinco (5) hectáreas.	12	
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	Atendiendo las altas temperaturas y velocidades del viento en la zona, el material particulado emitido a la atmósfera se dispersa rápidamente pero su impacto acumulativo puede ser superior a 6 meses.
		La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	
		El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año	1	La afectación es asimilada rápidamente.
		La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	
		La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	Si se implementan medidas de gestión ambiental los recursos afectados se recuperan en el corto plazo.
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	

Para conocer la afectación se calculó la importancia del impacto; los resultados se observan en la Tabla 2.

Tabla 2. Importancia del impacto.

Fórmula de cálculo	Valor obtenido
$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	41

Dicho valor es calificado de acuerdo con la información de la Tabla 3.

Tabla 3. Calificación del impacto.

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderado	21 - 40
		Severo	41 - 60
		Critico	61 - 80



La contaminación atmosférica ocasionada por emisiones de la empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S. tiene una importancia ambiental severa con un valor de 41.

RECOMENDACIONES

Con las evidencias obtenidas durante la visita de campo y la evaluación del caso específico de la empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S., se recomienda que desde el grupo de Licencias, Permisos y Autorizaciones Ambientales se tomen las siguientes acciones:

- 4.1. Imponer medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S. identificada con NIT 900.492.313-5 y representada legalmente por Luis Hernando Zuluaga Duque, por encontrarse operando el molino de sal ubicado en jurisdicción del municipio de Uribia desde el 30 de diciembre de 2019 sin el respectivo permiso de emisiones atmosféricas.*

Tomar las medidas necesarias en contra de la empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S. por el incumplimiento de algunas obligaciones del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución 2493 del 22 de diciembre de 2016 tal como quedó descrito en el último informe de seguimiento ambiental realizado el 01 de noviembre de 2019 y por continuar operando el molino de sal ubicado en jurisdicción del municipio de Uribia, La Guajira sin poseer un permiso de emisiones atmosféricas vigente.

(...)

Que en atención a lo anterior Corpoguajira, por medio de Resolución 1234 del 06 de agosto de 2021, procedió a imponer medida preventiva de suspensión de actividad y ordenó iniciar investigación administrativa en contra de la empresa Razu Reyna Blanca S.A.S. identificada con NIT 900.492.313-5, respecto a las emisiones atmosféricas generadas por un molino de sal ubicado en jurisdicción del municipio de Uribia - La Guajira, con el fin de impedir o evitar la continuación de una actividad y situación que se encuentra atentando contra el medio ambiente y los recursos naturales,

Que teniendo en cuenta el Informe de Seguimiento Ambiental No. INT - 1119 del 11 de junio de 2021, rendido por el grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental de Corpoguajira, este Despacho encuentra los méritos suficientes para formular cargos dentro de la respectiva investigación ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES Y DEL PROCESO SANCIONATORIO

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente,



actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Corporación, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la formulación de cargos, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso. En caso de no ser posible la notificación personal dentro del término señalado, se procederá a notificarlo por aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO - PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL:

Para el presente asunto, los aspectos centrales que dieron origen al trámite ambiental sancionatorio que hoy se impulsa, se relacionan con los hechos u omisiones que fueron identificados por esta Autoridad Ambiental por medio Informe Técnico INT - 1119 del 11 de junio de 2021, hechos u omisiones que entre otros corresponden a lo evidenciado en la visita de evaluación, control y monitoreo ambiental en atención a la queja ambiental interpuesta en contra de la actividad realizada por la empresa Razu Reyna Blanca S.A.S. identificada con NIT 900.492.313-5.



IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO:

Se determinó como presunto infractor a la empresa Razu Reyna Blanca S.A.S. identificada con NIT 900.492.313-5 bajo los siguientes:

CARGOS A FORMULAR:

1. Operar un molino de sal ubicado en jurisdicción del municipio de Uribia desde el 30 de diciembre de 2019 sin el respectivo permiso de emisiones atmosféricas.

1.1 Fundamentos Fácticos: Incumplimiento de disposiciones ambientales que presuntamente se constituyen en infracción de carácter ambiental, no reposan pruebas en el expediente respecto al cumplimiento de las mencionadas disposiciones.

1.2 Imputación Jurídica: Artículo 5° de la ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, artículo 2.2.5.1.7.12., del Decreto 1076 de 2015.

2. Material Probatorio:

- a) Informe de Seguimiento Ambiental No. INT – 2548 del 21 de diciembre de 2020, rendido por el grupo de seguimiento Ambiental de esta Corporación

3. Adecuación Típica del Hecho:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente. También se considera infracción ambiental, la comisión de un daño ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Que el artículo 2.2.5.1.7.12., del Decreto 1076 de 2015 establece:

*“ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica. **El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire.** El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.*

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia”.

...

(Subraya y Negrilla fuera de texto)

En este caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental, además por las siguientes razones:

4. Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido parágrafo 1 del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009,

en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Para el caso concreto, esta autoridad ambiental establece que la conducta del presunto infractor se enmarca en la modalidad dolosa toda vez que el mismo contaba con un permiso de emisiones atmosféricas el cual venció y continuó su operación sin el correspondiente permiso ambiental que lo sustentara.

En virtud de lo anterior, es procedente la formulación de cargo único por el hecho analizado, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental. Por tanto, conforme el análisis que precede, están expresamente consagradas las acciones y omisiones que constituyen la presunta infracción ambiental; así mismo, queda individualizada la norma ambiental que se estima violada.

5. **Análisis de Antijuridicidad:** De acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Para el caso concreto, esta autoridad ambiental establece que la conducta del presunto infractor fue transgredir la normatividad ambiental establecida en el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, artículo 2.2.5.1.7.12., del Decreto 1076 de 2015.

6. **Sanciones o Medidas Que Serían Procedentes En Caso De Resultar Probada La Responsabilidad:** En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Decreto 3678 de 2010.

Que por lo anterior el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos contra la empresa Razu Reyna Blanca S.A.S. identificada con NIT 900.492.313-5, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO: Operar un molino de sal ubicado en jurisdicción del municipio de Uribia desde el 30 de diciembre de 2019 sin el respectivo permiso de emisiones atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente auto a administrativo a la empresa Razu Reyna Blanca S.A.S. identificada con NIT 900.492.313-5, o a su apoderado debidamente constituido.



ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaria General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso en la presente actuación administrativa conforme a lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, el primero (01) de febrero del año 2022.

JORGE MARCOS PALOMINO RODRIGUEZ
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: F. Ferreira.
Revisó: J. Barros
Exp. 032/22